

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PISO 4º - [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – PLAZA ALFONSO LÓPEZ  
VALLEDUPAR – CESAR

Diez (10) de agosto del año (2021).

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que, Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, así mismo, presento contestación del ejecutivo. Provea.

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de agosto del año (2021).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** NIVIA CASTILLA REAL

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2014-00428.00

**AUTO**

**1. Del recurso de Reposición y en subsidio apelación:**

El 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estado el día 17 de marzo del mismo mes y año.

En síntesis, manifiesta el apoderado de la ejecutada, que mediante Resolución N° SUB 1288 del 06 de enero de 2021, ordeno a favor de la ejecutante, el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de Vejez por valor de \$16.392.013, y su respectiva indexación por la suma de \$3.408.097, dando así cumplimiento al fallo judicial proferido el 7 de octubre de 2015 por este despacho y confirmado el 12 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral, el cual sirvió como título judicial para el presente proceso.

Para resolver dicho t3pico, basta traer a colaci3n el art 430 del CGP, aplicable por remisi3n expresa del art3culo 145 del CPT, dicha norma consagra lo siguiente:

*Presentada la demanda acompa1ada de documento que preste m3rito ejecutivo, el juez librar3 mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligaci3n en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*

**Los requisitos formales del t3tulo ejecutivo s3lo podr3n discutirse mediante recurso de reposici3n contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitir3 ninguna controversia sobre los requisitos del t3tulo que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del t3tulo ejecutivo no podr3n reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecuci3n, seg3n fuere el caso.

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho, que el ejecutado no presenta el recurso de reposici3n para atacar un requisito formal del t3tulo ejecutivo, en sentir del despacho, lo que pretende el recurrente es que se termine el proceso por pago total de la obligaci3n, t3pico que no puede ser dirimido por recurso de reposici3n, sino como excepci3n de m3rito de conformidad con el Numeral 2 del Art3culo 442 del CGP, por lo expuesto anteriormente, se negar3 el recurso de reposici3n.

Respecto del recurso de apelaci3n, por estar el auto impugnado enunciado en el numeral 8 del art. 29 de la ley 712 de 2001, que modific3 el art. 65 del CPT y SS, y haber sido presentado en termino se conceder3 en el efecto devolutivo.

#### **Excepciones de m3rito contra el mandamiento ejecutivo. -**

Revisado el expediente, el apoderado de la ejecutada, present3 oportunamente excepciones de merito contra el mandamiento de pago, que denomin3 pago y compensaci3n.

En consecuencia, c3rrase traslado a la ejecutante por el t3rmino de diez (10) d3as, de las excepciones de Pago y Compensaci3n propuesta por la ejecutada, para los efectos legales (Art. 443 CGP). Vencido este plazo, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

#### **Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana De Pensiones. -**

Al respecto, esta Sala Laboral en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consider3, en relaci3n a la embargabilidad de las cuentas del ISS hoy Colpensiones:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses p3blicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de c3nyuge, cuya pensi3n de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisi3n, lo que*

*la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.*

El Juzgado Tercero Laboral el Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2011, hace un juicioso análisis, el cual compartimos, analiza la naturaleza de los recursos que manejan las administradoras de pensiones, por ser esta la condición que tiene la ejecutada dentro de este asunto.

Se resalta el literal b) del Art. 32 de la Ley 100/93, donde se señala que una de las características del régimen de prima media con prestación definida consiste en que “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”, dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el entendido que “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”.

El Decreto 111 de 1996 “Estatuto del Presupuesto”, dice que la connotación de carácter parafiscal significa que tales dineros tienen una destinación específica y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, siendo en este caso el pago de pensiones.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 19508 del 27 de febrero de 2003, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, señaló lo siguiente:

*“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.*

*Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.*

*De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente - por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición*

sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Otro tema medular de este asunto es el de la inembargabilidad de los dineros que administran los fondos de pensiones, para cuyo estudio debemos remitirnos en primer término a lo señalado en el Art. 134 de la Ley 100/93, que textualmente dice:

“Art. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PAR. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”

Esa disposición fue reiterada por el Decreto 692 de 1994, que establece en su “Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC....”.

De manera que, de entrada se advierte que los fondos de pensiones, siendo en este caso el de prima media con prestación definida, son inembargables; no obstante resulta necesario determinar si ese principio es absoluto, para lo cual cabe traer a colación un texto del módulo “Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral” (Módulo de Aprendizaje Autodirigido - Plan de Formación de la Rama Judicial 2009), correspondiente al IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República, promoción 2009, adelantado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en convenio con la Sala Administrativa del Consejo Superior Judicatura, donde en la Unidad 7° destina un capítulo al estudio de ese tema denominado “Embargos contra el Instituto de Seguro Social”, exponiendo lo siguiente:

“En lo que concierne a la efectividad de la sentencia proferida por la justicia ordinaria en la cual se condena al Instituto de Seguro Social al pago de unas acreencias laborales las que fueron cobradas mediante proceso ejecutivo

*laboral en que se embargó los dineros que poseía la demandada en un banco el cual al dar cumplimiento a la orden de embargo consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma embargada, con la aclaración de que los recursos que manejan las cuentas del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional, son todas por concepto de Seguridad Social, lo que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva por el juzgado de conocimiento y la correspondiente apelación, que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Doctor Antonio José Valencia Manzano, providencia de la cual me permito transcribir algunos aportes: “El problema jurídico en el presente asunto, subyace en establecer si los fondos de pensiones son embargables entendiéndose que la cuenta objeto de la medida judicial es una cuenta del Instituto de los Seguros Sociales, como administrador del Régimen solidario de prima media con prestación definida del sistema integral de pensiones, se tiene: (...)*

*De lo que se concluye: Para determinar por parte de la Sala la inembargabilidad de las cuentas del régimen solidario de prima media con prestación definida (ISS) como lo dispone el artículo 134 de la citada Ley se tiene claro que se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del sistema integral de seguridad social en pensiones y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago oportuno de la pensión reconocida judicial a un afiliado al sistema, bajo el entendido que esa es una garantía Constitucional, por lo que no cabría la menor duda que debe prevalecer el derecho de los afiliados a la efectividad del pago de su pensión, máxime si esta proviene de una decisión judicial. El énfasis en esta afirmación, no admite excepción alguna”.*

En Sentencia T-1195/04 Acción de tutela instaurada por el Municipio de Candelaria (Valle del Cauca) contra el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), dijo la Corte: “SEGURIDAD SOCIAL-Destinación y uso de los recursos/Recursos no se pueden destinar y utilizar para fines diferentes a ella SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Recursos son parafiscales Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado. Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social, son un tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Para el caso se embargaron cuentas del Municipio de Candelaria de la Seguridad social provenientes de las transferencias de la nación al Municipio, que en principio gozaban del beneficio de inembargabilidad, pero que ante los reclamos de obligaciones derivadas de la seguridad social y por ende del derecho del trabajo se aceptó su embargabilidad.

En Sentencia C-192/05, se dijo:

*“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.*

*“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.*

*“En ese orden de ideas EL ISS no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.*

Por ello la inembargabilidad de que habla el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso sub examine por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra el ISS, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante, es decir que lo que se pretende es darle aplicabilidad al párrafo 3° del artículo 53 de la Constitución Nacional que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, **así pues para esta Sala, negar el embargo sería como desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor y no podemos hacer eso ya que estaríamos desconociendo un derecho constitucional que está ligado a otro fundamental que es el del derecho al mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, ya que por mandato Constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala séptima de decisión laboral, Magistrado Ponente doctor Antonio José Valencia Manzano, Radicación no. 760013105 009 200600315 01 - Ref: Ejecutivo demandante: Víctor Manuel Reina Satizabal – demandado Instituto de los Seguros Sociales.)

En ese orden de ideas, se observa en este caso que efectivamente las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de cuentas bancarias, resulta procedente por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada pues ella contiene una decisión judicial y en firme que consolida un derecho pensional, que se hace efectivo con el pago de las mesadas adeudadas, y no existe un mecanismo distinto para hacerlo efectivo por excepción dada la naturaleza del crédito de seguridad social, que a través de los dineros que administra el ISS, como promotor del Sistema de Prima Media con Prestaciones Definidas.

Luego, no acceder a la medida cautelar es impedirle consolidar sus derechos de manera eficaz, lo que contraría constitucionales y legales, porque, de un lado, se atentaría los derechos fundamentales a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (Art. 46 CN), a la seguridad social (Art. 48 CN), el derecho al pago oportuno y periódico de las pensiones legales (art. 53 CN), y por el otro, se trata de dineros que por mandato legal tienen una destinación específica, que lo es el pago de las pensiones de sus afiliados, o dicho en otros términos, la devolución de una parte de los ahorros realizados por el afiliado durante un largo periodo de tiempo a fin de garantizarle una vejez tranquila y en condiciones dignas, ante la pérdida de su capacidad laboral que lo imposibilita para recibir otros ingresos.

Las administradoras de los fondos de pensiones devienen como en una especie de banco de la seguridad social, y en esa lógica resultaría contradictorio no permitir el embargo de sus cuentas para hacer efectivo el pago de mesadas pensionales, pues ello equivaldría prácticamente en no devolver al verdadero propietario las sumas de dinero, fruto de su trabajo de muchos años, que depositó en esa cuenta.

De lo anterior se concluye que por excepción y para cumplir medidas cautelares relacionadas directamente con el pago de derechos pensionales, las cuentas de la hoy Colpensiones si son embargables, pues los recursos depósitos en el Régimen de prima Media con Prestación definida, no son de propiedad de Colpensiones, solo los administra y la obligación que se ejecuta es el cumplimiento de una obligación pensional, por lo que no se accede al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, en el efecto devolutivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso.

**TERCERO:** Córrese traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de Pago y Compensación propuesta por la ejecutada, para los efectos legales (Art. 443 CGP). Vencido este plazo, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

**CUARTO:** No se accede al levantamiento de medidas.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Doctor Eduardo Moises Blanchar Daza, como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme al poder obrante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario <i>Elvira Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se observa que al momento de enviar la demanda y los anexos a la demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el decreto presidencial 806 de junio 2020, se envió al correo: [rcnvalledupar@rcnradio.com](mailto:rcnvalledupar@rcnradio.com) y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante en el expediente, el correo para notificaciones judiciales es: [contabilidad@rcnradio.com](mailto:contabilidad@rcnradio.com) Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de agosto del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ESMERALDA CELÍN AMAYA

**Demandado:** RADIO CADENA NACIONAL SAS “RCN”

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00105.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, le fue

enviada a un correo diferente al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, según se observa en el documento aportado por el apoderado, por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para corregir la falencia señalada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario <i>Elicora Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de agosto de 2021

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, esta presenta en legal forma. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de agosto del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** CESAR AUGUSTO GARCIA LUNA

**Demandado:** MR CLEAN SA

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00104.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra MR CLEAN SA, representada legalmente por CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGI, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, o quien haga sus veces, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario <i>Elicora Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de agosto de 2021

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, esta presenta en legal forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de agosto del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** HOLVANZ MOLINA SUAREZ

**Demandado:** ING CLINICAL CENTER SAS

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00103.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra ING CLINICAL CENTER SAS, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, o quien haga sus veces, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

*destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor LEONARDO JOSE MAESTRE SOCARRAS, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario <i>Elicra Escobar</i> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar- Cesar

*Valledupar, Agosto 10 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por MELQUIADES ARIZA ARAUJO contra MARIA DE JESUS BARRIOS BUELVAS RAD. 20001.31.05.002.2015.00709, informándole que llego procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL VALLEDUPAR, CESAR, donde confirma en su integridad la sentencia apelada.. Provea.-

*Elicra Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

*Valledupar, Agosto 11 del año (2021).*

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** MELQUIADES ARIZA ARAUJO

**Demandado:** MARIA DE JESUS BARRIOS BUELVAS

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00709.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 15 de diciembre de 2020.*

*Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario <i>Elicra Escobar</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar- Cesar

*Valledupar, Agosto 10 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por MARITZA QUINTERO MANDON contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2015.00414.00, informándole que llego procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL VALLEDUPAR, CESAR, donde confirma la sentencia apelada.. Provea.-



ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

*Valledupar, Agosto 11 del año (2021).*

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** MARITZA QUINTERO MANDON

**Demandado:** COLPENSIONES

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00414.00**

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 11 de mayo de 2021.

Fíjense agencias en derecho a favor del demandante y en contra de las demandadas en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156), que equivalen a 6 SMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, once (11) de agosto del año (2021).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ALEXANDER ACUÑA VILLEGAS Y OTRO

**Demandado:** PALMAGRO S.A Y OTRO

**Decisión:** SE ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00021.00

**AUTO**

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra Palmagro, representada legalmente por GONZALO PARRA CASTAÑEDA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, y contra ETS CONTRATOS TEMPORALES S.A.S representada legalmente por JOSE GERMAN GIRALDO GOMEZ, o quien haga sus veces, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería a los doctores JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS y ENERMILO CERVANTES LEON, como apoderado de los demandantes, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario <i>Elicora Escobar</i>

20.001.31.05.002.2021.00021.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, una vez revisada la demanda de la referencia, se observa: **1)** Que se realizó con fecha 19 de octubre de 2017 audiencia de conciliación, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, que no se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento en razón que la parte interesada no realizó oportunamente el emplazamiento, dado que la demanda fue contestada por curador ad litem. **2)** Ante el pronunciamiento del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, que considera que la notificación se debe realizar observando lo señalado en el artículo 291 del CGP y 29 del CPT SS; en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, el despacho, mediante auto de 26 de octubre de 2018, ordena sanear el trámite aplicado para la notificación, ordenando poner en conocimiento de la demandada, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 del CGP y 29 del CPT SS, advirtiéndole que, si dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de los anteriores avisos no alega, la nulidad quedaría saneada. **3)** en cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante, el 11 de diciembre de 2018, aporto constancia de empresa de mensajería, donde se evidencia que fue enviada la comunicación a la carrera 18D No. 21-116, siendo devuelta por cambio de dirección y propietario. **4)** Con fecha 12 de abril de 2019, el apoderado sustituto del demandante, aporta certificado de existencia y representación legal expedida el 2019-04-08, donde se evidencia que la dirección para notificaciones es carrera 18D No. 22-43 y se realizó el respectivo aviso con la nueva dirección, documento que no fue retirado por la parte demandante ni su apoderado. No se observa más gestiones encaminadas a notificar al agente liquidador de la demandada. Provea

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Once (11) de agosto del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LUIS RAMON GUERRA OROZCO  
**Demandado:** ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" SAS  
**Decisión:** NOTIFICAR  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2013.00356.00

AUTO

En atención al informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se establece que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018 en virtud del artículo 137

del CGP, por tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes y dar impulso procesal, se ordena a la parte demandante notificar a la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" SAS; la notificación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan que la notificación personal se podrá realizar a través de correo electrónico, en nuestro caso concreto al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda empezará a correr. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;* como no se evidencia que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado respecto a notificar conforme lo señala los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, Se ordena notificar conforme lo indica el Decreto Presidencial de junio 2020 y allegue a este despacho constancia de dicha gestión.

Se requiere a la parte demandante, que, para efectos de la notificación del auto del 26 de octubre de 2018, verifique que los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal, para notificaciones judiciales, siguen siendo los mismos que se observan en el documento aportado el 12 de abril de 2019, o si por el contrario estos han cambiado, en caso afirmativo allegar las pruebas de la nueva dirección electrónica y física donde pueda ser notificada la demandada.

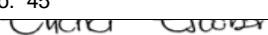
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de agosto del año (2021).

**SECRETARIA:** Se informa al Despacho que el demandante y su apoderado presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**

Secretaria

Valledupar, Once (11) de agosto del año (2021).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO

**Demandado:** CARFAM S.A.S

**Decisión:** SE ACEPTA DESISTIMIENTO

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019-00254.00

**AUTO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el demandante y su apoderado, presentaron solicitud de desistimiento de la demanda.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*

Verificado el proceso, encuentra el despacho que no se ha proferido sentencia y que lo solicitado no trasgrede las prohibiciones del art. 315 del CGP. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el demandante.

Teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de todo lo actuado, con las correspondientes anotaciones en el sistema del juzgado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndole a las partes que lo decidido tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de todo lo actuado y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 12 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 45
El Secretario <i>Elicora Escobar</i> @